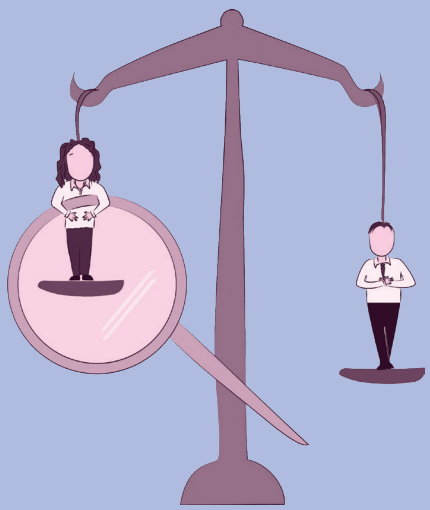
El Camino hacia la Paridad

Evolución de la normatividad en materia de derechos políticos de las mujeres en México



Joanna A. Felipe Torres

El Camino hacia la Paridad

Evolución de la normatividad en materia de derechos políticos de las mujeres en México

Joanna A. Felipe Torres

El Camino hacia la Paridad
Evolución de la normatividad en materia de derechos políticos de las mujeres en México

Segunda edición, 2024
©Joanna A. Felipe Torres, 2023

Rodrigo Millán Compeán
Edición y corrección de estilo

Natalia Vargas Trujillo
Diseño y diagramación

Impreso en México

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su almacenamiento en un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma, o por cualquier medio electró nico, mecánico, fotocopia u otros métodos, sin contar con el permiso previó de su autor y/o en su caso del titular o titulares de los derechos de la obra.

Índice

Acerca de la autora 7

Presentación 11

Prólogo 15

01. Derechos Humanos 21

1.1 Concepto y Principios 23

1.2 Derechos Humanos de las Mujeres 25

1.2.1 Marco Normativo Internacional 25

1.2.2 Marco Normativo Nacional 28

02. Derechos Políticos de las Mujeres 31

2.1 Cronología Histórica de los Derechos Políticos de las Mujeres en México 33

2.2. Derechos Políticos de las Mujeres en la Actualidad 44

03. Democracia Paritaria 49

3.1 El Concepto de Democracia Paritaria 51

3.2 Acciones Afirmativas 53

04. El Establecimiento de las Cuotas de Género en México 57

4.1 El Concepto de Cuota de Género 59

4.2. Cronología de las Cuotas de Género en México 61

05. De las Cuotas de Género a la Paridad de Género 67

5.1 El Concepto de Paridad de Género 69

5.2 Cronología de la Paridad de Género en México 70

Referencias 87

Acerca de la autora

Joanna Alejandra Felipe Torres es Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y Maestra en Derecho Administrativo y Fiscal por la Barra Nacional de Abogados. Cuenta con una especialidad en Docencia del Derecho (en la que fue distinguida con excelencia académica). En la actualidad es maestranda del programa *Estudio Interdisciplinario y prevención de la violencia de género,* impartido por la Universidad de Salamanca (España) y se encuentra en proceso de titulación para obtener el grado de Maestra en Gobierno y Políticas Públicas por la Escuela de Gobierno de la Universidad Panamericana. Ha colaborado e impartido cátedra en la Universidad de Santander (España), en la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Universidad Nacional Autónoma de México, y en diversas instituciones de educación superior a nivel nacional.

Adicionalmente, la Mtra. Felipe Torres ha cursado Diplomados en materias como Reforma política, Instituciones, procesos y actores políticos, Cabildeo y negociación política, Derecho electoral, y Derecho procesal electoral, entre otros. De igual manera, ha sido una conferencista destacada en temas relacionados con el derecho procesal electoral, específicamente, acerca del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral, el Sistema

de coaliciones en materia electoral, y el Sistema de nulidades en materia electoral, entre otros temas. Asimismo, ha dictado conferencias acerca de la participación política de las mujeres en México, poniendo especial atención a los aspectos más relevantes de la en materia de derechos políticos de las mujeres en México, y de la violencia política en razón de género ejercida contra las mujeres.

Es autora del cuaderno de divulgación *El ABC de la Violencia política de Género en México,* y ha escrito y publicado artículos especializados en revistas como *La Nación, Bien Común, Mujeres en Acción, Humanismo y Sociedad,* y *Mujeres de la Política,* entre otras. Es miembro del programa *"Respaldando Nuevas Alianzas para Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Política y Medios"* de la NDI *(National Democratic Institute)*, y de la IWMF *(International Women's Media Foundation)*.

A nivel profesional se ha desempeñado como abogada litigante y como asesora legislativa en la Cámara de Diputados del Estado de México. En el ámbito de su quehacer político y partidista fue Secretaria Técnica de la Coordinación de Vinculación con la sociedad del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la Cámara de Diputados Federal, Secretaria Técnica de la Coordinación Nacional de Diputados Locales del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, Directora Jurídica de Asuntos Internos en la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, y Representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Actualmente, Joanna Alejandra Felipe Torres es Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el tercer año de ejercicio de la LXV Legislatura, responsabilidad que concluye en agosto de 2024. Previamente, se desempeñó como Secretaria de la Comisión de Puntos Constitucionales, y como integrante de las Comisiones de Igualdad de Género y de Movilidad. Por otra parte, es abogada litigante en materia de derecho electoral, ha sido Síndico Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (cargo en el que fue galardonada con la *Medalla al Mérito Municipalista de la Asociación Nacional de Alcaldes),* Integrante de Número del Colegio Nacional de Abogados Municipalistas A.C., fundadora y Presidenta de la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos Políticos de las Mujeres, A.C., así como integrante de la Barra Mexicana de Abogados.

Presentación

Fuertes, capaces, y decididas: así somos las mujeres. Quienes elegimos la política como un estilo de vida hemos tenido que ser por demás resilientes; un tanto obstinadas, y con una voluntad indomable que incluso nos permita hacer oídos sordos ante una sociedad que aun exhibe rasgos de una cultura machista. En un entorno caracterizado por las limitaciones a sus posibilidades, las mujeres tenían que soñar en silencio y conformarse con eso: pensar en la igualdad sustantiva era una utopía, y parecía demasiado ambicioso tan solo pensar que algún día tomaríamos las riendas de nuestro propio destino.

Así, nuestros derechos fueron quitados de la mesa: un *deber ser* que nos fue impuesto nos confinaba a permanecer entre cuatro paredes, mirando la historia escribirse sin poder ser partícipes. Por supuesto, ya se escuchaban las voces de algunas rebeldes que no aceptaron pasar desapercibidas; sin ellas, muchas de nosotras no podríamos hablar hoy desde posiciones de privilegio, porque la lucha de quienes nos antecedieron permitió que ejerciéramos los derechos que se mantuvieron guardados por años. Actualmente, podemos acceder a la educación, los deportes, a leyes de protección, y hace escasos 70 años la reforma al artículo 34º constitucional formalizó el reconocimiento del derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

La igualdad aún se muestra lejana, pues atravesamos por el desgano de una sociedad que se resiste a cambiar su educación y su cultura, temerosa de permitirnos *ser* y *llegar*. No obstante, es imposible no ver el progreso de un México en el que las mujeres no nos hacemos a un lado, donde tenemos la posibilidad y libertad de discernir, de participar en la toma de decisiones, y de ejercer puestos a la par que los hombres. Desafortunadamente aún enfrentamos una brecha salarial, y una violencia política evidente: los datos son duros y lastiman nuestra realidad, porque a nosotras, la libertad nos ha costado vidas. Por estas razones, los libros como este son la consecuencia directa de mujeres con la convicción y la que certeza de que llegó el momento de equilibrar la balanza, de no ceder, y hacer de la participación femenina en cargos de representación una obligación. Hoy en día, es indiscutible que se requiere nuestra perspectiva: es imposible hablar de política sino se tiene una visión femenina, integral, que abarque todos los aspectos y posibilidades necesarias.

Tenemos el derecho de ser parte de un ejercicio pleno en la política, anhelamos y merecemos una igualdad sustantiva, y que nuestra lucha siga siendo la antesala de grandes logros, leyes, y decretos que favorecen no solo a las mujeres sino a la sociedad en general.

Desde el origen hemos tenido que lidiar con desventajas que retrasaron nuestra educación y nuestras oportunidades, y con un reparto desigual de las responsabilidades, con base en los roles que nos fueron asignados. Ha llegado el tiempo del rectificar el camino, tomando las riendas de todos los sectores donde no

teníamos lugar, nosotras tenemos claro que no es una lucha de poderes (no se trata de hacer menos a nadie), simplemente, queremos tomar nuestro lugar en la historia y trascender en ella.

Estas páginas reafirman la importancia de la mujer en la creación de políticas públicas; cada capítulo nos permite cuestionar los viejos estereotipos, para reconocer los logros de nuestra presencia en las esferas del poder político, frente a un contexto que nunca nos favoreció. Entender el camino recorrido nos permite ser más justos, reconstruir ideas, costumbres, y el presente mismo, atendiendo las demandas e ideas que hemos tenido a lo largo del tiempo y que, hoy, nos hacen un país en progreso, un México de las mujeres.

Me permito reconocer a través de estas líneas, el gran trabajo que hay en el presente volumen. Su autora, mi querida amiga y diputada federal Joanna A. Felipe Torres, ha sido una aliada de las mujeres y una luchadora de vocación. Ahora, nos obsequia un libro en el que podemos reconocer el importante avance que hemos tenido como sociedad: estoy segura de que esta es la antesala de un futuro prometedor para las mujeres.

Mujeres: seamos libros, artículos, movimientos, redes de apoyo, seamos juntas una misma, seamos el futuro que merecemos desde hoy...

Mtra. Karla Leticia Fiesco García

Presidenta Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Prólogo

En la antesala de tener por primera vez en México una presidenta de la República, Joanna Felipe Torres pone en nuestras manos una poderosa herramienta para conocer, exigir, y avanzar en el acceso a nuestros derechos políticos. Este proceso nunca está exento de obstáculos, regateos e incluso retrocesos; pese a que es un derecho y un acto de justicia participar en la toma de decisiones en la misma proporción que tenemos en la sociedad, a fin de dar voz y respuestas a las necesidades y las causas de las mujeres mexicanas.

Con la claridad que posee quien ejerce la abogacía como legisladora, pero también como litigante, la autora ofrece la posibilidad al lector de revisar cómo fructificó la lucha de miles de mexicanas. Esta lucha por el reconocimiento y el respeto de los derechos humanos y políticos de las mujeres logró en 2019, que México se convirtiera en el primer país del mundo que tutela en su Constitución la paridad de género en los tres órdenes y poderes del Estado, así como en los órganos públicos autónomos federales y locales.

Esta es una oportunidad para analizar los avances obtenidos, pero también para reflexionar sobre la fragilidad de lo alcanzado. Por ejemplo, en las dos primeras legislaturas de la paridad, el

jefe del Ejecutivo Federal sometió a su voluntad a las diputadas federales de los partidos que lo llevaron al poder: Morena, PT y PVEM, para que votaran a favor de eliminar el presupuesto destinado a las estancias infantiles y a las escuelas de tiempo completo, así como los créditos para mujeres emprendedoras; por mencionar algunas políticas públicas que fueron erradicadas de un plumazo, pese a que habían trascendido sexenios, ideologías políticas, e iban en franco aumento.

Por este motivo, es de la mayor relevancia conocer la evolución y la creación de leyes en nuestro país, en respuesta a las recomendaciones realizadas por organismos internacionales al Estado mexicano, en términos de sus avances institucionales en materia de igualdad de género, empoderamiento de las mujeres y erradicación de la violencia. Específicamente, me refiero a la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, a la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer* (CEDAW), a la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (*Convención Belem do Pará*), a los *Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030* de las Organización de las Naciones Unidas (ONU), y a ATENEA, un mecanismo de aceleración de la participación política de las Mujeres en América Latina y el Caribe (iniciativa de la ONU y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD).

Es un ejercicio que da cuenta de los primeros logros de las mujeres mexicanas: del reconocimiento del derecho a votar y ser votadas, de la lucha de las primeras diputadas, presidentas municipales, senadoras y gobernadoras que ha tenido México, de

la incansable defensa que dieron por los derechos de todas, de la forma en que sortearon la discriminación y la violencia política.

El presente volumen rinde cuenta explicativa del establecimiento de las cuotas de género en las candidaturas –entendidas como acciones afirmativas que buscaban ampliar la representación de las mujeres en espacios de decisión– y de su evolución (al pasar de 30 por ciento en la década de los noventa al 40 por ciento en el año 2008), así como de la conquista de los presupuestos para la capacitación de liderazgos femeninos en los partidos políticos (que actualmente es del 3% de las prerrogativas). Por otra parte, el logro de la paridad por medio de una reforma constitucional y de su ampliación a todos los espacios de representación y designación (conocida "paridad en todo"), ha sido un ejemplo de democracia paritaria en la región de América Latina.

Cuando fui senadora participé activamente en la reforma político-electoral de 2014; en la cual votamos para que las candidaturas postuladas por los partidos políticos fueran paritarias, es decir, que el 50 por ciento fueran mujeres y el otro 50 por ciento hombres. Esto puso fin a las cuotas de género, que para nada reflejaban la composición de nuestra sociedad.

En 2019, siendo diputada federal, las legisladoras mujeres de la Cámara de Diputados impulsamos que el principio de paridad se aplicara en todos los cargos de representación y designación. Con esta reforma, dimos un gran paso hacia garantizar la representatividad de las mujeres en México, haciendo de nuestro país un pionero en esta materia avance; legisladoras de todos los

partidos políticos e integrantes de la Colectiva 50+1, propusimos que el 6 de junio fuera reconocido como el *Día de la Paridad,* con el objetivo de hacer un "corte de caja" anual, para evaluar los avances normativos y presupuestales.

Como una más de las miles de protagonistas de la construcción de la paridad desde el Congreso de la Unión, reconozco el esfuerzo de Joanna Felipe Torres por recuperar la memoria de las luchas emprendidas por las mujeres mexicanas y, sobre todo, de los resultados obtenidos. En esencia, esto hace justicia a las mujeres que han logrado y que siguen consiguiendo los cambios que nuestro país merece y necesita.

Sin duda, lo conseguido hasta ahora cambiará la forma de hacer política en nuestro país: que la mitad de los espacios de decisión ocupados sean por mujeres debe tener un impacto positivo en la forma de gobernar y de resolver los asuntos públicos. No se trata de una interpretación simplista de que las mujeres gobiernan mejor; antes bien, en la realidad, lo hacen de una manera diferente porque aportan una visión que antes estaba ausente en la toma de decisiones, lo cual convierte a las soluciones en construcciones basadas en la diversidad y la pluralidad.

A pesar de los logros que hemos conquistado las mexicanas, aún quedan muchas cosas por hacer para garantizar que las mujeres vivan plenamente sus derechos. Es impostergable erradicar la violencia política en razón de género, acabar con los estereotipos, lograr que las mujeres sean autónomas y congruentes en el ejercicio del poder y que verdaderamente defiendan la

agenda de género. Asimismo, es necesario generar un cambio cultural en nuestro país para eliminar el machismo y desmontar las estructuras patriarcales que determinan nuestras acciones políticas.

A 70 años del reconocimiento del derecho de la mujer a votar y ser votada, y a más de 200 años de nuestra existencia como nación, tenemos frente a nosotras y nosotros la posibilidad de que México tenga a la primera mujer presidenta, y con ello la esperanza de un futuro mejor. Habremos de vigilar y exigir que esa presencia femenina signifique congruencia. Este es tiempo de las mujeres, convirtamos este ejercicio de memoria en los cimientos del México igualitario del mañana.

Reconozco esta valiosa iniciativa de mi admirada paisana Joanna Felipe Torres, así como el trabajo de todas las mujeres de la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos Políticos de las Mujeres, y a las mujeres que contribuyen a la preservación de la memoria histórica de los logros de las mexicanas en la construcción de una sociedad más justa, igualitaria ,y sin violencia.

Mtra. Ana Lilia Herrera Anzaldo.

Diputada Federal reelecta por el Distrito 27 del Estado de México y Presidenta del Colectivo 50+1 Estado de México

01

Derechos Humanos

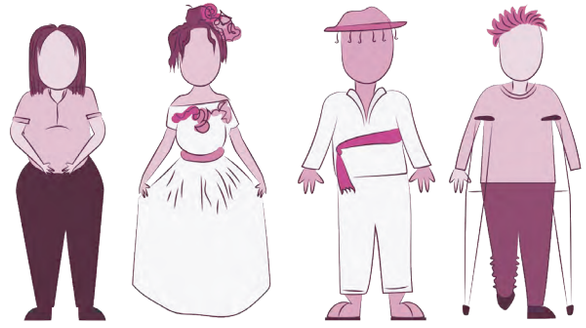


Objetivos:

- Identificar la importancia y conocer los principios que rigen los derechos humanos.
- Conocer la cronología y el avance de la normatividad nacional e internacional de los derechos humanos.
- Conocer los derechos políticos de mujeres y hombres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.1 Concepto y Principios

Los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna por su origen étnico, nacionalidad, sexo, credo, lugar de residencia, o cualquier otra condición. A nivel internacional, uno de los pilares de la estructura de los derechos humanos es la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (o *DUDH,* por sus siglas), que fue aprobada y proclamada por la



Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948. La *DUDH* es "[...] un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse [...]" (ONU, 1948).

Esta declaración reconoce oficialmente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales más básicos. Específicamente, la *DUDH* establece que estos derechos poseen las siguientes características:

Universalidad

Ninguna persona puede ser excluida o discriminada del ejercicio y disfrute efectivo de sus derechos; sin importar su edad, sexo, credo, origen étnico, nacionalidad, nivel socioeconómico, o cualquier otra circunstancia que pudiera significar alguna diferencia. De este modo, los derechos humanos deben ser respetados y garantizados a todos los seres humanos, en todo momento y condición.

Inalienabilidad e irrenunciabilidad



Nadie puede renunciar o negociar sus derechos humanos, aunque sea por propia voluntad. Es necesario mencionar que, bajo ciertas condiciones o circunstancias particulares, algunos de estos derechos pueden ser limitados o restringidos; pero nunca podrán ser alienados (i.e. eliminados).

Indivisibilidad e interdependencia

Los derechos humanos están relacionados entre sí: ninguno es más importante que otro, y la negación de alguno en particular pone en riesgo el goce efectivo de los demás. Por esta razón, ningún derecho puede disfrutarse o ser ejercido a costa de otro. (ONU Mujeres, 2015).

1.2 Derechos Humanos de las Mujeres

1.2.1 Marco Normativo Internacional

A partir de la fundación de la ONU en 1945, se han formulado y adoptado una serie de tratados e instrumentos internacionales que constituyen una base normativa sólida, en cuanto al respeto, protección, y garantía de los derechos humanos de todas las personas. Entre estos instrumentos destacan el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (ONU, 1966). Cabe señalar que, **si bien ambos pactos incorporaban cláusulas de igualdad y no discriminación, en muchos sentidos no recuperaban plenamente las experiencias y necesidades específicas de las mujeres.**

Por lo anterior, y teniendo como antecedente la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer (celebrada del 19 de junio al 2 de julio de 1975, en la Ciudad de México), Así, en 1979 fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas

la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (o CEDAW, por sus siglas en inglés; ONU, 1979). Esta Convención planteó a los Estados firmantes el compromiso de eliminar la discriminación contra las mujeres, y de avanzar hacia la igualdad sustantiva entre géneros en todas las esferas de la vida pública y privada.

La CEDAW define la discriminación contra las mujeres como cualquier **"[...] distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera." (ONU, 1979)**

Adicionalmente, compromete a los Estados que la suscriben a adoptar una serie de medidas concretas, por ejemplo: incorporar el principio de igualdad entre hombres y mujeres en su sistema legal; abolir todas las leyes discriminatorias; establecer tribunales y otras instituciones públicas diseñadas para asegurar la efectiva protección de las mujeres, y asegurar la eliminación de todos los actos de discriminación contra sus derechos.



En este sentido, la CEDAW estableció los cimientos para la generación de medidas efectivas que favorezcan la igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, promueve y garantiza la igualdad de oportunidades en la vida política y pública, para que el ejercicio pleno de los derechos humanos sea una realidad sin distinciones entre géneros.

Por otra parte, y teniendo como telón de fondo la *Convención Americana de Derechos Humanos* (también conocida como *Pacto de San José,* suscrito en 1969); que es el tratado marco de protección de los derechos humanos en el continente, en 1994 se adoptó la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* (OEA, 1994), conocida también como *Convención de Belém Do Pará*. La *Convención de Belém Do Pará* es el primer tratado internacional diseñado específicamente para combatir la violencia contra las mujeres. Representa un parteaguas, en tanto que reconoce todas las formas de violencia hacia ellas como una violación a los derechos humanos, independientemente de que ocurran en el ámbito público o el privado.

Más aún, el diseño jurídico de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* asegura que, si los Estados y sus procedimientos judiciales a nivel nacional no cumplen su compromiso de atender de manera satisfactoria las violaciones a los derechos humanos en su territorio, existen mecanismos y procedimientos regionales e internacionales que ponen a disposición de la víctima una serie de herramientas que garantizan el respeto de sus derechos (ONU Mujeres, 2015).

Los tratados, convenciones, y pactos internacionales descritos anteriormente fundamentan el carácter obligatorio para los Estados de su compromiso con la ampliación, la promoción activa, y la garantía efectiva de la participación política de las mujeres en el escenario mundial.

1.2.2 Marco Normativo Nacional

En 2011, se realizó en México una reforma que elevó a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por nuestro país. Esta iniciativa introdujo un cambio de paradigma en el derecho nacional, al otorgar el mismo peso jurídico a las garantías y salvaguardas establecidas por el derecho internacional que a las contenidas en la Constitución mexicana. De manera puntual, esta reforma constitucional representó un cambio cualitativo importante al situar a las personas en el centro de las preocupaciones e intereses del Estado, con la intención de avanzar hacia nuevas etapas de desarrollo en el ámbito de los derechos humanos.

En consecuencia, desde 2011 el Artículo 1º de nuestra Constitución establece que **"[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse**



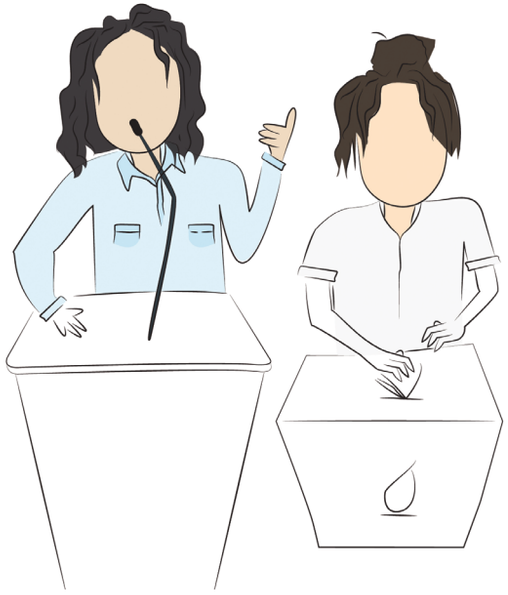
ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"; y especifica que, "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

A su vez, el Artículo 4º constitucional reconoce la igualdad de género; con fundamento en este artículo, en 2006 el Congreso de la Unión aprobó la *Ley General de Igualdad entre Hombres y Mujeres* (DOF, 2006).

De este modo, el marco normativo vigente establece una serie de obligaciones para los Estados (incluido el Estado mexicano) en cuanto al respeto, protección, y garantía de los derechos humanos en su dimensión civil, política, económica, social, y cultural. Estas obligaciones implican que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que impidan el pleno disfrute de los derechos humanos; asimismo, deberán llevar a cabo acciones orientadas a limitar, impedir, y sancionar cualquier violación a estos derechos, así como adoptar medidas que permitan que su ejercicio efectivo sea una realidad para todas las personas sin distinción alguna.

02

Derechos Políticos de las Mujeres



Objetivos:

- Conocer la evolución histórica y el avance del marco normativo en materia de derechos políticos de las mujeres en México.
- Identificar los derechos políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las mujeres y los hombres.

2.1 Cronología Histórica de los Derechos Políticos de las Mujeres en México

La Constitución de 1917 no otorgó derechos políticos a las mujeres, pese a que participaron activamente en la revolución mexicana. No solamente acompañaron a los hombres realizando tareas tradicionales como, por ejemplo, lavar, cocinar, y cuidar a sus hijos, entre otras; también se involucraron en actividades militares como cualquier otro revolucionario. Asimismo, ayudaron a difundir ideas revolucionarias, realizaron tareas de inteligencia y espionaje, actuaron como correo, llevaron a cabo labores enfermería, consiguieron ayuda para la población civil, y colaboraron en la redacción de planes y proyectos revolucionarios (Ávila Cruz, H., Vázquez Padilla , L. L., & Gaona Cante, M, s.f.).

No obstante a su participación activa, y aun cuando la incorporación en nuestra carta magna de los derechos políticos de las

mujeres fue demandada, los legisladores constituyentes confinaron los intereses de las mujeres a las labores del hogar y a la atención de la familia.

De acuerdo con el recuento de los debates que se desarrollaron en esa época, a los congresistas (todos hombres) no les interesaba que las mujeres obtuvieran el derecho a votar, argumentando que esto "rompería" la unidad familiar. Temían que, con el avance de la e la sociedad y la cultura, las mujeres se interesaran por asuntos ajenos a sus hogares y a sus familias (y los abandonaran): por esta razón decidieron mantenerlas al margen del juego democrático. Recordemos que en la primera mitad del siglo XX el derecho canónico estaba aún muy arraigado en la sociedad; el papel de las mujeres se limitaba a mantener la cohesión del núcleo familiar, al cuidado y educación de los hijos, y a las labores dentro del hogar en general. Siguiendo esta lógica, el Congreso Constituyente concluyó que, si las mujeres se interesaban en asuntos políticos, la institución familiar se alteraría y esto desencadenaría la ruptura del orden político-social prevaleciente. Algunos de los argumentos esgrimidos por los Constituyentes de la época fueron los siguientes (Ávila Cruz, H., Vázquez Padilla, L. L., & Gaona Cante, M, s.f.):



Falta de interés para votar y ser votadas

"En el estado en que se encuentra nuestra sociedad las mujeres no sienten la necesidad de participar en los asuntos públicos, como lo demuestra la falta de todo movimiento colectivo en este sentido".

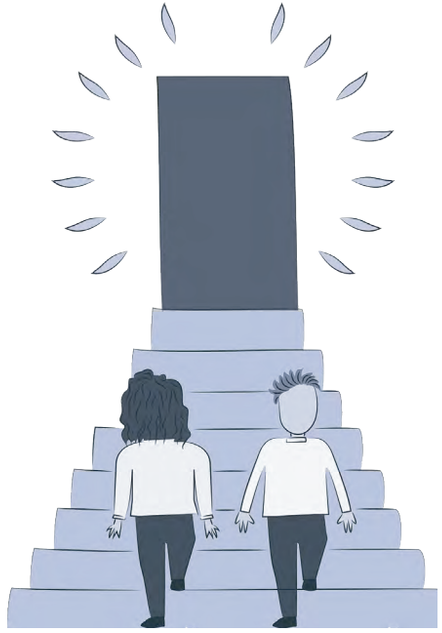
Falta de capacidades para ejercer sus derechos

"El hecho de que algunas mujeres excepcionales tengan las condiciones para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos no funda la conclusión de que éstos deban concederse a la mujer como clase. La dificultad de hacer la selección autoriza la negativa". "Pueden verse influenciadas por el clero y las fuerzas conservadoras".



Es un peligro que salgan a la vida pública

"El dictamen dice que tienen voto todos los ciudadanos, está el nombre genérico; esta misma redacción tenía la adición que existe en la Constitución de 1957 y que se conserva hoy, y yo deseo que aclare la Comisión en qué condiciones quedan las mujeres y si no estamos en peligro de que se organicen para votar y ser votadas."



En 1945, la Organización de las Naciones Unidas instituyó el *Día Internacional de la Mujer*. Esto influyó sobre una iniciativa presentada por el presidente Miguel Alemán en 1947, para aprobar una reforma al Artículo 115° de la Constitución mexicana. A partir de entonces se reconoció el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, aunque únicamente en el ámbito de las elecciones municipales. Según los legisladores de esa época, esto permitiría (a manera de prueba) ver su desempeño para posteriormente evaluar si se ampliaría y generalizaría la capacidad electoral de las mujeres.

Antes de 1947	Reforma de 1947
Art. 115°. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:	**Art. 115°.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.	**I.** Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. **En las elecciones municipales participaran las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.**
II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades.	**II.** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades.
III. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales. [...]	**Posteriormente, en 1953, mediante una reforma constitucional, se dota de ciudadanía plena a las mujeres, a través de la reforma de los Artículos 34° y 115° de la Constitución.**

Antes de 1953	Reforma de 1953
Art. 34°. Art. 34°. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:	**Art. 34°.** Son ciudadanos de la República los varones y **las mujeres** que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y	**I.** Haber cumplido 18 años siendo casados, o 21 si no lo son.
II. Tener un modo honesto de vivir.	**II.** Tener un modo honesto de vivir.

Antes de 1947	Reforma de 1953
Art. 115°. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:	**Art. 115°.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.	**I.** Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
En las elecciones municipales participaran las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.	~~En las elecciones municipales participaran las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.~~
	Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el pedido para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

II. [...]	**II. [...]**
	El tema de los derechos de las mujeres volvió a aparecer en la agenda pública de nuestro país, en virtud de que México sería sede en 1975 de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU, 1975). Por consecuencia, el 31 de diciembre de 1974 se llevaron a cabo una serie de reformas muy importantes a los Artículos 4°, 5°, 30°, y 123° de la Constitución. Con esto quedó establecida de manera formal la igualdad entre el mujeres y hombres.

Antes de 1975	Reforma de 1975
Art. 4°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.	**Art. 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.**
Art. 5°. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de	**Art. 5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio, o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada, en los términos que marque la ley cuando se ofendan los**

jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso, pueda hacerse coacción sobre su persona.

derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123º. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter de obligatorio y gratuito.

Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de ley.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal

o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso, pueda hacerse coacción sobre su persona.

Art. 30º. La calidad de mexicanos se adquiere por nacimiento o por naturalización. B. [...]	**Art. 30º.** [...] B. **I.** [...]
II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.	**II. La mujer o el varón extranjeros** que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.
Art. 123º. **II.** La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de diez de la noche. [...]	**Art. 123º.** **II.** La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno, industrial y todo trabajo ~~para las mujeres en general~~ y, después de las diez de la noche para los jóvenes menores de diez y seis años. [...]
V. Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso,	**V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un**

debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. [...]	**descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro** y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos. [...]
	VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso de su familia;
XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso de trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos. [...]	**XI.** Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de 16 años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos. [...] **C) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren**

	adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes. [...]	**XV.** El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negocio, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulta de la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, **y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas.** Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso. [...]
XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores, será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular. [...]	**XXV.** El servicio para la colocación de los trabajadores, será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular. **En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos de su familia. [...]**
XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto	**XXIX.** Es de utilidad pública la ley del seguro social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, **de servicios de guardería y**

el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.	**cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.**

De todas las anteriores, la reforma del Artículo 4° es la más importante del siglo XX: no sólo abarca los derechos políticos por los que se desencadenaron diversas luchas sociales, sino que iguala en toda la esfera jurídica a la mujer con el hombre.

En la actualidad, las mujeres y los hombres en México gozan de igualdad de derechos ante la ley. La Constitución otorga a ambos géneros la ciudadanía y el derecho al voto; sin embargo, existen nuevos retos como lograr la igualdad sustantiva de las mujeres en todos los ámbitos: político, social, económico, cultural, y jurídico.

2.2. Derechos Políticos de las Mujeres en la Actualidad

El Artículo 35° constitucional establece con precisión las prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos: la posibilidad de ser votada/votado para todos los cargos de elección popular, la de votar en las elecciones populares, y la de poder asociarse libre e individualmente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el derecho a votar está expresado en el Artículo 36°; el cual señala que el sufragio en las elecciones populares –en los términos que señale la ley– es una obligación de la ciudadanía.

Por otra parte, el derecho de asociación política está plasmado en el Artículo 9°, en el cual se detalla que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Cabe mencionar que, cuando se trate de reunirse con fines políticos, este derecho estará reservado a las personas que sean ciudadanos mexicanos (hombres y mujeres mexicanas que hayan cumplido 18 años y que tengan un modo honesto de vivir).

Específicamente, nuestra Constitución establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por haber nacido en el territorio nacional, o bien, habiendo nacido en el extranjero y ser de padre o madre mexicana; al nacer a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, al contraer matrimonio con una persona de nacionalidad mexicana, entre otros requisitos. De este modo, los derechos políticos fundamentales en nuestro país están expresados en la Constitución; el Artículo 35° establece que son derechos de los ciudadanos:

Votar

Facultad que tiene la ciudadanía de expresar su voluntad u opinión a favor de determinados candidata(o)s a ocupar cargos de autoridad (de elección popular).

Ser votada/votado

Aptitud del o la ciudadana para ser postulada(o) en calidad de candidata(o) a un cargo de elección popular, siempre y cuando

reúna las cualidades y requisitos exigidos por la ley (edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental, entre otros).

Asociación

Es una prerrogativa ciudadana que consiste en crear entidades jurídicas (agrupaciones políticas y/o partidos políticos) con una finalidad específica y actividades concretas.

Afiliación

Facultad ciudadana para adherirse de manera formal a una determinada agrupación y/o partido político, porque se comparte su ideología y proyecto político.

A manera de contraparte, el Artículo 38º constitucional precisa los motivos por los que se suspenden los derechos políticos; por ejemplo, estar sujeto a un proceso criminal por algún delito que merezca pena corporal, o por estar prófugo de la justicia.

Es importante destacar que los derechos políticos son el medio por el cual tenemos la posibilidad de intervenir en los asuntos públicos que nos involucran y afectan, por ejemplo: la elección de representantes o la búsqueda de una posición de representación.

De acuerdo con la Constitución, los derechos políticos son los mismos para las mujeres y los hombres. Sin embargo, en la práctica, el goce efectivo de estos derechos y el acceso a las herramientas para su cumplimiento aún expresan diferencias atribuibles al carácter androcentrista que predominan en muchas

sociedades. Un ejemplo de esto es la subrepresentación femenina en el ámbito público; particularmente, en los cargos de elección popular y de toma de decisiones.

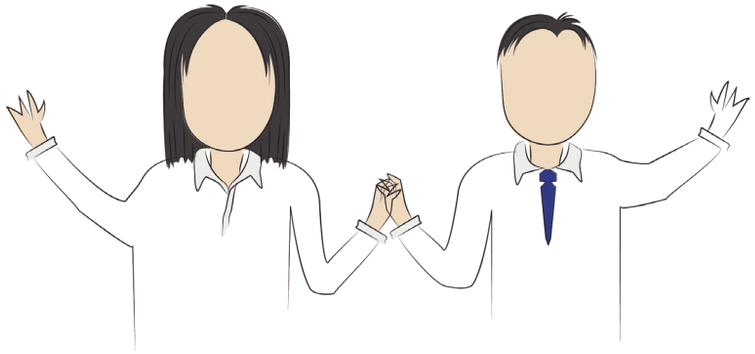
Durante siglos, las limitaciones en el ejercicio de los derechos políticos se han expresado en la vida cotidiana de las personas. Concretamente, en el caso de las mujeres, se expresa en la falta de reconocimiento de sus derechos, en las limitaciones a su participación en el espacio público, en la discriminación por género que aún se observa tanto en los textos normativos como en su práctica, en la generación de estereotipos que condicionan el papel de las mujeres en la construcción de escenarios democráticos sustentados en la igualdad. Más aún, en muchos ámbitos prevalece la idea de que la política, en tanto ejercicio realizado en el espacio público, es una actividad propia de los hombres y ajena a las mujeres (ONU Mujeres, 2015).

La reducida participación de las mujeres en la vida pública –bajo condiciones de igualdad sustantiva– se ha traducido en la instauración de medidas encaminadas a lograr una mayor representación femenina en los espacios de poder político en México. Pese a que este ha sido un proceso lento, ha ocurrido de manera progresiva y persistente.

En este sentido, se han implementado una serie de mecanismos como las acciones afirmativas en materia de género o el establecimiento de cuotas de género (estos mecanismos se abordarán con detalles en los capítulos siguientes). Finalmente, podría afirmarse que el avance más significativo ha sido la instauración constitucional de la paridad de género en los tres Poderes de la Unión.

03

Democracia Paritaria



Objetivos:

- Definir el concepto de la Democracia Paritaria y conocer su finalidad.
- Exponer la evolución histórica de los mecanismos para lograr la paridad de género en el ámbito público implementados en México.

3.1 El Concepto de Democracia Paritaria

En 1992 un grupo de ministras y exministras europeas se reunió en Grecia con motivo de la celebración de la cumbre *Mujeres en el Poder*. En este contexto, suscribieron un documento conocido como la *Declaración de Atenas;* dicho documento establece que "[...] La igualdad formal y real entre mujeres y hombres es un derecho fundamental del ser humano. La igualdad exige la paridad en la representación y administración de las naciones, [...] en la toma de decisiones públicas y políticas" (Declaración de Atenas, 1992).



En esta cumbre se acuñó un nuevo concepto: la democracia paritaria. Esta

noción intenta ir más allá del reconocimiento formal de derechos –plasmado en los textos constitucionales– para revertir la situación histórica de exclusión que enfrentan las mujeres en los espacios de poder político de los países europeos.

De manera puntual, la democracia paritaria no pretende reemplazar a la democracia plural y representativa, antes bien, busca enriquecerla. En la práctica, representaba la posibilidad de hacer efectivo el cumplimiento formal de la promesa del principio de igualdad universal (que extiende los derechos a todas las personas sin distinción alguna). (Llanos Cabanillas, 2013).



La participación activa de las mujeres en la toma de decisiones es una condición necesaria para la consolidación y el fortalecimiento de la democracia. Esto requiere de la modificación de las inercias estructurales y culturales que obstaculizan la participación política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones. Más aún, debe reforzarse la convicción de que la inclusión y la participación activa de todas y todos garantiza una democracia estable.

En la actualidad, este propósito se ha traducido en un objetivo de mayor alcance: la democracia paritaria. Tal como es entendida por los movimientos de mujeres a nivel europeo, la democracia paritaria es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos políticos de toma de decisiones: es un reclamo de *vertebración social* en

un marco de responsabilidades compartidas, tanto en el ámbito público como en el privado (Zúñiga Añazco, 2009).

3.2 Acciones Afirmativas

A lo largo del Siglo XX se hizo evidente la necesidad de garantizar los derechos de participación política a las mujeres. Una serie de movimientos sociales, que apostó por la apertura y la generación de escenarios democráticos, logró que sus demandas fueran formalizadas en instrumentos de derecho internacional y en los marcos constitucionales de la mayoría de los países del mundo. Paulatinamente, se ha conseguido la igualdad formal de ambos géneros frente al Estado y sus marcos normativos.

Lamentablemente, la igualdad formal establecida en la legislación no ha garantizado condiciones reales para que se exprese una igualdad sustantiva. Esto implica que las mujeres tengan el reconocimiento frente a la ley, pero que –en la práctica– están lejos de tener una verdadera incidencia, de participar en la toma de decisiones, y de ejercer el poder político en las mismas condiciones que los hombres.



Cuando la igualdad formal es insuficiente para evitar expresiones de discriminación, se torna indispensable generar condiciones de igualdad entre las personas, a través de un tratamiento

diferenciado. Es decir, es impostergable producir las condiciones de igualdad sustantiva necesarias para que, en los hechos, disminuyan los efectos de la desigualdad. De lo anterior, se sigue que el principio de igualdad expresado en los marcos normativos debe traducirse en una igualdad de facto. Más aún, es perfectamente viable (e indispensable) que los poderes públicos beneficien a los sectores de la población que han sido históricamente excluidos, por medio del trato diferenciado. (ONU Mujeres, 2015).

En este contexto, las acciones afirmativas –entendidas como un mecanismo equiparador de las desigualdades sociales– y la participación real en los espacios democráticos para los grupos más desfavorecidos se orientan hacia la compensación y la corrección de prácticas históricas de discriminación, mediante la implementación del trato diferenciado.

La Recomendación General 25, emitida por el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* (o *Comité CEDAW,* por sus siglas en inglés) profundiza acerca de las acciones afirmativas. Entre ellas, se encuentran las *cuotas de género* que exhortan a los Estados Parte a "[...] incluir en sus constituciones o en su legislación nacional, disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal [...]", precisando que éstas no deben considerarse discriminatorias, ya que tienen como objetivo acelerar la consecución de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres (CEDAW, 2004).

Así, las acciones afirmativas han jugado un papel muy importante en la ampliación de los espacios de participación política

de las mujeres y en la reivindicación de sus derechos. Como se ha expuesto, en la práctica, aún existe una gran cantidad de obstáculos por parte de los partidos políticos y de quienes ostentan el poder.

Las características principales de las acciones afirmativas son las siguientes:

Temporalidad

Las acciones afirmativas están supeditadas al tiempo necesario para el cumplimiento de su objeto; es decir, una vez reducida la desigualdad sustancial o el hecho que les dio origen, debe suspenderse su aplicación.

Proporcionalidad

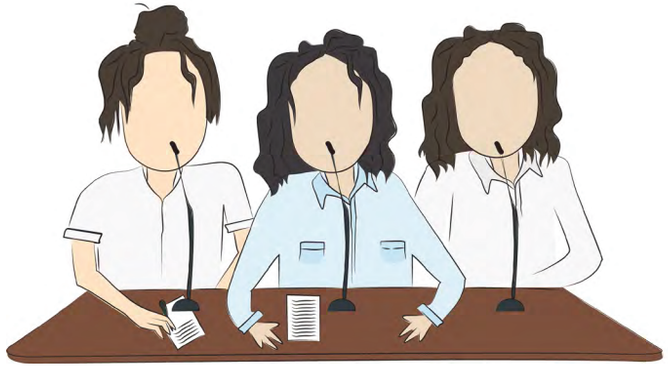
Debe realizarse un balance cuidadoso de las consecuencias que puedan tener con respecto a las restricciones que presuponen para otros sectores de la población, de tal manera que los beneficios de su implementación sean mayores que sus perjuicios potenciales.

Interés colectivo

Su aplicación debe realizarse en el ámbito de los asuntos relevantes para el interés público.

04

El Establecimiento de las Cuotas de Género en México



Objetivos:

- Conocer el concepto de Cuota de Género, entendido como un mecanismo para disminuir la brecha en la participación política de las mujeres.

- Hacer un recuento de las principales reformas que se han realizado en México en materia de cuotas de género, y que han conducido a la paridad.

4.1 El Concepto de Cuota de Género

Como se expuso en los capítulos anteriores, las mujeres se han apropiado de las normas internacionales para fundamentar sus demandas y derechos frente a las instancias correspondientes.



Esto ha influido sobre los Estados, en particular, sobre el diseño e implementación de mecanismos de acción afirmativa al interior de sus sistemas democráticos. Específicamente, las leyes de cuotas o cuotas de género son una iniciativa que busca disminuir o erradicar las

desventajas políticas más notorias con respecto a la participación política de las mujeres.

En este sentido, la implementación de cuotas de género es una medida orientada hacia la consecución de un equilibrio en cuanto a la representación y a la toma de decisiones. Generalmente, esta medida se establece a través de porcentajes mínimos de candidaturas y puestos que serán asignados a personas de uno y otro sexo, a fin de garantizar una representación popular equilibrada. De manera análoga a otras medidas afirmativas, las cuotas de género tendrían una aplicación temporal determinada, en tanto sean integradas con otras políticas públicas encaminadas a contrarrestar el impacto de las condiciones sociales que generan discriminación hacia las mujeres o hacia aquellos grupos en una situación de desventaja (ONU Mujeres, 2015).

En nuestro país, las cuotas de género se han implementado como una garantía para reservar un porcentaje determinado de puestos de toma de decisiones o candidaturas políticas que sea asignado a las mujeres. En este escenario, la reforma constitucional en materia político-electoral (aprobada en febrero de 2014) representa un parteaguas: consagra la obligatoriedad de la paridad en candidaturas al Poder Legislativo, tanto a nivel federal como en el ámbito local.



4.2. Cronología de las Cuotas de Género en México

Antes de la reforma político-electoral México de 2014, los criterios que regían las normas de protección a los derechos políticos de las mujeres se encontraban en los siguientes instrumentos: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), y en las leyes o códigos electorales de las 32 entidades federativas, incluida la Ciudad de México.

A continuación, haremos un breve recuento cronológico de las principales reformas en esta materia:

1993

Fue modificada la fracción 3ª del Artículo 175° del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (COFIPE). A partir de entonces quedó establecido que **"[...] los partidos políticos promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular [...]"**

1996

Se realizó una nueva reforma al COFIPE, por la cual se determinó que los partidos políticos nacionales considerarían en sus estatutos una participación de, al menos, un 30% de mujeres en las listas de las candidaturas para diputados federales y senadores.

Cabe mencionar que, esta modificación a la norma no distinguía entre las candidaturas de propietarios y suplentes, por lo que se abrió la puerta a que los partidos políticos cumplieran con lo estipulado en el Código, sin que las mujeres tuvieran una representación efectiva; pues aparecían en las listas pero como suplentes.

2002

No fue hasta 2022 que se estableció la obligatoriedad de esta medida, cuando se señaló que de la totalidad de solicitudes de registro –tanto de diputaciones como de senadurías– que presentaran los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso se incluiría más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, y las listas de representación proporcional se integrarían por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habría una candidatura de género distinto.

2008

La siguiente reforma relacionada con las cuotas de género fue llevada a cabo modificando de nueva cuenta el COFIPE en 2008. De esta reforma se sigue que, de la totalidad de las solicitudes de registro –tanto de las candidaturas a diputaciones como de senadurías– que presentaran los partidos políticos o las coaliciones, deberían integrarse con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. Adicionalmente, quedaban exceptuadas de esta disposición

las candidaturas de mayoría relativa que fueran el resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido. Con respecto a las listas de representación proporcional, se estableció que serían integradas por segmentos de cinco candidaturas y, que en cada uno de los segmentos de cada lista, habría dos candidaturas de género distinto (de manera alternada). A partir de esta reforma cobró relevancia en la vida política de nuestro país el cambio del término "equidad entre hombres y mujeres" por el de "paridad de género".

2012

La excepción de las candidaturas de mayoría relativa, establecida por la reforma de 2008, motivó una serie inconformidades jurisdiccionales interpuestas durante el proceso electoral federal 2011–2012. Por esta razón, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación impuso a los partidos políticos y coaliciones el deber de registrar hasta 120 fórmulas de diputaciones y 26 fórmulas de senadurías integradas por personas del mismo sexo. Por su parte, el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) emitió un acuerdo para establecer los criterios que los partidos políticos debían observar para cumplir con el mandato del tribunal. Como resultado de estas medidas, el porcentaje de integración femenina en el Congreso Federal alcanzó una cifra



histórica cercana al 35%; el equivalente a 185 diputadas y 42 senadoras, o bien, 227 curules ocupadas por mujeres.

1993

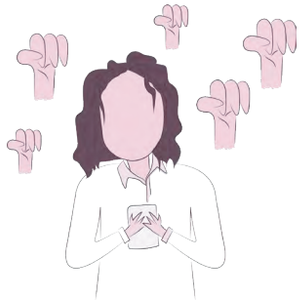
Recomendación sin sanción por incumplimiento. "[...] Los partidos políticos promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país [...]" (COFIPE).

1996

Recomendación sin sanción por incumplimiento. Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70% para un mismo género y, además, se promovería la mayor participación política de las mujeres.

2002

Mandata cuota 70/30 con sanción por incumplimiento. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de diputaciones como de senadurías que presentarán los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso se incluiría más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, y las listas de representación proporcional se integrarían por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros



segmentos de cada lista, habría una candidatura de género distinto.

2008

Mandata cuota 60/40 con sanción por incumplimiento. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones como de senadurías que presentaran a registro los partidos políticos o las coaliciones, deberían integrarse con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad, quedando exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que fueran el resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido; con respecto a las listas de representación proporcional, establecía que se integrarían por segmentos de cinco candidaturas y que, en cada uno de los segmentos de cada lista habría dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

05

De las Cuotas de Género a la Paridad de Género



Objetivos:

- Conocer el concepto y la finalidad del principio de Paridad de Género.
- Realizar un recuento de las últimas reformas a la Constitución y a la normatividad secundaria en materia de Paridad de Género.

5.1 El Concepto de Paridad de Género

El principio de Paridad de Género tiene su origen en la implementación de acciones afirmativas y medidas antidiscriminatorias por parte del Estado mexicano. La puesta en práctica de estas acciones es una consecuencia del reconocimiento de las enormes diferencias que persisten en el acceso de las mujeres a la representación política en los poderes públicos, así como del cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por México con respecto a los derechos de las mujeres, que responden a un principio de justicia social, y a una lógica redistributiva del poder formal en razón de género (SCJN, 2016).

Específicamente, la paridad en sí misma, no es una acción afirmativa de carácter temporal. Antes bien, la paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos (Peña Molina, B. O., 2014). Este

principio se funda los compromisos internacionales que México ha adquirido, a fin de garantizar de manera efectiva que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. En este sentido, la paridad de género es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública (Alfonso Bonifaz, 2016).

Concretamente, el principio de paridad fue incorporado a nuestra Constitución en el año 2014: el Artículo 41º establece que los partidos políticos deberán postular de manera paritaria sus candidaturas tanto al Congreso Federal como a los Congresos locales (Alfonso Bonifaz, 2016; Peña Molina, B. O., 2014).

5.2 Cronología de la Paridad de Género en México

2014

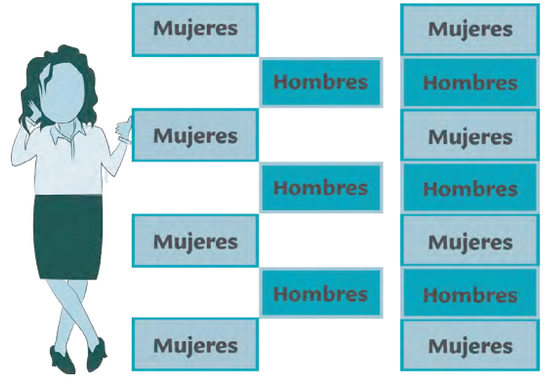
En la reforma político-electoral de ese año, se determinó la obligación para los partidos políticos de establecer "[...] las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales [...]" (CPEUM, Artículo 41º). Este mandato fue reglamentado en la *Ley General de Partidos Políticos* y en la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,* ambas fueron promulgadas en mayo de 2014, y se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Registro paritario de candidaturas de mayoría relativa o uninominales **para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**



Gráfica 1. Paridad horizontal en el registro de candidaturas.

2. Registro paritario y alternado de mujeres y hombres en las listas de representación proporcional o plurinominales para la elección de Diputaciones y Senadurías.



Gráfica 2. Paridad de Género vertical en las listas de R.P.

3. Fórmulas de propietario(a)s y suplentes integradas por personas del mismo sexo, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

Candidatas
Propietaria–suplente



Candidatos
Propietario–suplente



4. Sustitución de candidaturas **observando las reglas y el principio de paridad de género.**

5. En el caso de pueblos y comunidades indígenas, garantizar la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

6. Obligación de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas **a legisladores federales y locales.**

7. Prohibición de asignar a alguno de los géneros exclusivamente a distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos **en el proceso electoral anterior.**

8. Asignación de 3% del presupuesto ordinario de los partidos políticos **para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.**

9. Regulación de los recursos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

10. La Constitución no se prevé expresamente la paridad a nivel municipal, **sin embargo, a partir de una serie de impugnaciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación generó jurisprudencias, en el sentido de determinar que la paridad se entiende implícitamente reconocida a nivel municipal como resultado de una interpretación pro-persona, sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad. Esto se debe a que, a nivel municipal, los ayuntamientos son los órganos colegiados de deliberación democrática.**

Municipio 1	Municipio 2	Municipio 3	Municipio 4	Municipio 5	Municipio 6
Regidora	Alcalde	Alcaldesa	Alcalde	Alcaldesa	Alcalde
Regidor	Sindica	Sindico	Sindica	Sindico	Sindica
Regidora	Alcalde	Alcaldesa	Regidor	Regidora	Regidor
Regidor	Sindica	Sindico	Regidora	Regidor	Regidora
Regidora	Alcalde	Alcaldesa	Regidor	Regidora	Regidor
Regidor	Sindica	Sindico	Regidora	Regidor	Regidora

Gráfica 3: Paridad vertical y horizontal en los municipios.

2018

Durante el proceso electoral 2017–2018, para elegir los cargos a la Presidencia de la República así como las diputaciones y senadurías, el Instituto Nacional Electoral (INE) emitió un acuerdo que regiría el registro y postulación de las candidaturas a cargos de elección popular. En un inicio, esta determinación fue impugnada por algunos de los partidos políticos, pero sería eventualmente confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En detalle, se formalizaron los siguientes aspectos:

1. Cuando las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, **se registren por fórmulas, éstas** deberán integrarse por personas del mismo género.

2. En el caso de fórmulas de candidaturas independientes, y sólo para aquellos cargos que no se registren por planilla o por lista, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.

3. La totalidad de solicitudes de registro, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

4. Las listas de candidaturas de representación proporcional, **así como las planillas para ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México, se integrarán por personas de género distinto en** forma alternada **hasta agotar cada lista.**

5. En el caso de las senadurías por el principio de representación proporcional, la lista deberá encabezarse por una fórmula integrada por mujeres.

6. Para el caso de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, **de las cinco listas por circunscripción electoral,** al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género.

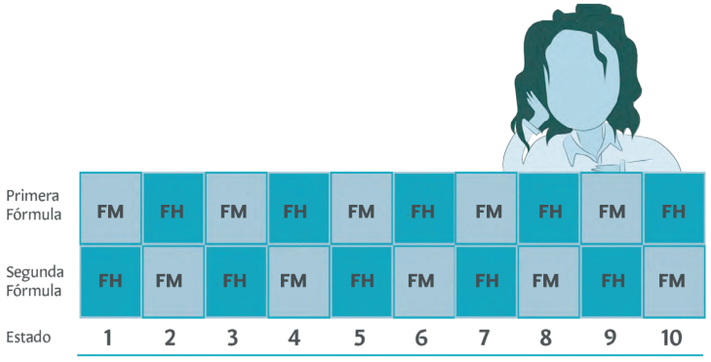
1	2	3	4	5	6
1 Circunscripción	2 Circunscripción	3 Circunscripción	4 Circunscripción	5 Circunscripción	6 Circunscripción
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres

Gráfica 4. Paridad de Género vertical y horizontal en las listas de R.P. de Diputaciones.

7. Para el caso de senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es:

· La primera fórmula que integra la lista de candidatas y candidatos que se presenten para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda.

· De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.



Gráfica 5. Paridad horizontal y vertical en las listas de R.P. de Senadurías.

8. Para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos nacionales o coaliciones deberán postular –como una acción afirmativa– a fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas en, al menos, 12 de los 28 Distritos electorales con población indígena; de los cuales, 50% corresponderán a mujeres y 50% a hombres (finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que fueran al menos 13 de los 28 Distritos).

2019

Durante ese año, se realizó una histórica reforma constitucional en materia de paridad de género. Dicha reforma modificó los Artículos 2°, 4°, 35°, 41°, 52°, 53°, 56°, 94°, y 115° de la Constitución, a fin de garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los organismos autónomos, sean para mujeres.

A esta disposición se le conoce como "paridad en todo" o paridad transversal, y representa un avance significativo en cuanto a la igualdad de oportunidades de acceso al poder político entre hombres y mujeres. En resumen, la reforma de 2019 establece lo siguiente:

1. Poder Ejecutivo. La modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo, deberán observar el principio de paridad de género, en el nivel federal y las entidades (DOF, Art. 41°).

2. Partidos Políticos. Los partidos estarán obligados a garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular (DOF 2019, Art. 41°).

3. Municipios. Para el nivel municipal se establece constitucionalmente que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarán de conformidad con el principio de paridad (por un presidente o presidenta, y las regidurías y sindicaturas que determine la ley) (DOF 2019, Arts. 41° y 105°).

4. Pueblos Indígenas. De igual manera, se reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos,



observando el principio de paridad conforme a las normas aplicables (DOF 2019, Art. 2º).

5. Poder Legislativo. Mandata la aplicación de la paridad horizontal y vertical para la integración de las listas de candidaturas para las diputaciones y senadurías de representación proporcional. A partir de ese momento, las candidaturas que presenten los partidos por este principio deberán ser paritarias y deberán asimismo, ser encabezadas alternadamente por hombres y mujeres en cada periodo electivo (DOF 2019, Arts. 53º y 56º).

6. Poder Judicial. La reforma de 2019 establece que la integración de los órganos jurisdiccionales se efectuará por medio de concursos abiertos, observando la paridad de género (DOF, Art. 94º).

7. Órganos Autónomos. A su vez, la integración de los organismos autónomos –tanto a nivel federal como sus contrapartes en las entidades federativas– deberá cumplir con el principio de paridad (DOF 2019, Art. 41º).

8. Lenguaje Incluyente. Adicionalmente, esta reforma planteó la adopción del lenguaje incluyente y con perspectiva de género en nuestra Carta Magna, al cambiar términos como "varones" por "hombres", "ciudadanos" por "ciudadanía", "diputados" por "diputaciones", "senadores" por "senadurías", ministras y ministros, entre otros (DOF 2019, Arts. 4º, 35º, 52º, 53º, 56º, y 94º) (Vázquez Correa, 2019).

2020

En abril de ese año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a las leyes secundarias de la Constitución. Tales modificaciones buscaban establecer la normatividad en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de la paridad de género total (que ya contemplaba la reforma constitucional de 2019).

Así, el Senado de la República aprobó la modificación de siete leyes: *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,* la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,* la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,* la *Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales,* la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República,* y la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*



Puntualmente, se reformaron 36 artículos y se adicionaron 4 a la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (LEGIPE); en la *Ley General de Partidos Políticos* (LGPP) se reformaron 13 artículos. Con respecto al Poder Judicial de la Federación se reformó un artículo de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Como resultado de estas modificaciones en materia de paridad de género, quedó establecido lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)

1. Definición de Paridad de Género. Se define como "Paridad de Género" a la igualdad política entre mujeres y hombres. Se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación. (Art. 3º, inciso d) bis, de la LEGIPE).

2. Sujetos obligados a garantizar la Paridad. Es una obligación del INE, de los organismos públicos locales, de los partidos políticos, de las personas que sean precandidatas y candidatas el garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. (Art. 6º, numeral 2, de la LEGIPE).

3. Alternancia de género en cada periodo electivo. En las fórmulas para senadurías y diputaciones –tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional– los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres para cada periodo electivo. (Art. 14º, numeral 4, de la LEGIPE).

4. Paridad en Municipios. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa,

concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Asimismo, las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria. (Art. 26º, numeral 2, de la LEGIPE).

5. Fórmulas del mismo género. Las candidaturas a diputaciones tanto federales como locales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos (compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género), y serán consideradas separadamente como fórmulas, candidatas o candidatos, salvo para efectos de la votación. (Art. 232º, numeral 2, de la LEGIPE).

6. Paridad en Legislativo Federal y Estatal, y Municipios. Los partidos políticos deberán promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las entidades federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías. (Art. 232º, numeral 3, de la LEGIPE).

7. Sanción por incumplimiento de Paridad. En el ámbito de sus competencias, el INE y los Organismos Públicos Locales deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de estas.

En caso de que no ser sustituidas, dichos registros no serán aceptados. (Art. 232º, numeral 4, de la LEGIPE).

8. Paridad en Legislativo Federal y Estatal, y Municipios. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como de las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución. (Art. 233º, numeral 1, de la LEGIPE).

9. Paridad vertical en las listas de R.P. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietario y una suplente del mismo género; y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. (Art. 234º, numeral 1, de la LEGIPE).

10. Paridad horizontal en las listas de R.P. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternando en cada periodo electivo. (Art. 234º, numeral 2, de la LEGIPE).

11. Alternancia de género en cada periodo electivo. Tratándose de las senadurías, la lista deberá ser encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. (Art. 234º, numeral 3, de la LEGIPE).

Ley General de Partidos Políticos

1. Obligación de los partidos para emitir criterios de paridad. Cada partido político determinará y hará públicos sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías (en el caso de la Ciudad de México). Dichos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia. (Art. 3º, numeral 4, de la LGPP).

2. Obligación de los partidos de garantizar paridad en órganos internos. Los partidos políticos deberán garantizar igualdad de condiciones en cuanto a la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección, y en sus espacios de toma de decisiones. (Art. 25º, inciso s), de la LGPP).



3. Obligación de los partidos de garantizar aridad en órganos internos. El principio de paridad de género deberá estar garantizado en los órganos internos de los partidos políticos. (Art. 43º, numeral 3, de la LGPP).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Integración Paritaria de órganos del TEPJF. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales, y una Sala Regional Especializada, y las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas. Estos órganos jurisdiccionales deberán integrarse con estricto apego al principio de paridad de género. (Art. 185°, LOPJF)

2012

El TEPJF debe registrar hasta 120 fórmulas de diputaciones y 26 fórmulas de senadurías integradas por personas del mismo sexo.

2014

La reforma político-electoral de 2014 determinó la obligación para los partidos políticos de establecer "[...] las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales [...]" (CPEUM, Artículo 41°).

Este mandato fue formalizado en la *Ley General de Partidos Políticos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,* promulgadas en mayo de 2014.

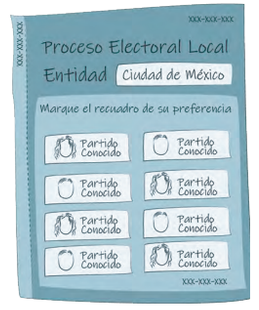
2019

Modifica los Artículos constitucionales 2°, 4°, 35°, 41°, 52°, 53°, 56°, 94°, y 115°, para garantizar la paridad de género en los tres Poderes de la Unión, en los órganos autónomos, y en los gobiernos de los estatales y municipales.

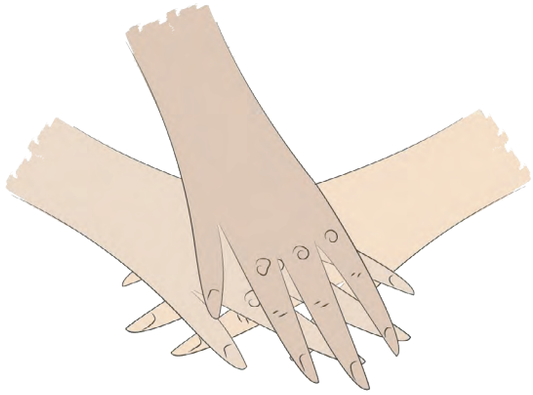
2020

Se modificaron siete leyes: *la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Estas modificaciones tenían como objetivo establecer la normatividad en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de paridad de género (contemplada en la reforma constitucional de 2019).*

Sin duda, aún falta mucho por hacer para consolidar una igualdad sustantiva y real en cuanto a la participación paritaria de las mujeres en todos los espacios y niveles de toma de decisiones. No obstante, el abandono del sistema de cuotas y el planteamiento formal de la paridad de género en los tres Poderes de la Unión, en los órganos autónomos, y en los gobiernos de los estatales y municipales, representan un avance de gran importancia para la consolidación de la democracia paritaria del país. Más aún, el avance en materia de igualdad de género en todos los ámbitos y niveles es un requisito indispensable para el buen gobierno, para una democracia incluyente, y para el fortalecimiento del estado de derecho.



Referencias



Ávila Cruz, H., Vázquez Padilla, L. L., & Gaona Cante, M. (s.f.), *La Evolución de los Derechos de la Mujer en la Constitución,* XIII Congreso de Empoderamiento Femenino, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Disponible en: https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C032.pdf

Bonifaz Alfonso, L. (2016), *El Principio de Paridad en las Elecciones: Aplicación, Resultados y Retos,* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [COFIPE] (2006), Nuevo Código publicado DOF 15-08-1990, Última reforma publicada DOF 24-04-2006, Código abrogado por Decreto DOF 14-01-2008. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe.htm

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW] (2004), Recomendación General 25, emitida por CEDAW. Disponible en: http://archivos.diputados.gob.mx/

Comisiones/Ordinarias/Equidad_Genero/parlamento05/doc/tratados%20internacionales/CEDAW_Recomendacion_General_25_espanol.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] (2023), Texto Vigente. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Convención Americana de Derechos Humanos [*Pacto de San José]* (1969). Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Cumbre Europea Mujeres en el Poder (1992), *Declaración de Atenas sobre las Mujeres y la Toma de Decisiones,* Atenas.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2023), Ultima reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [LEGIPE] (2023), Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023, Declaratoria de invalidez del Decreto de reforma DOF 02-03-2023 por Sentencia de la SCJN notificada al Congreso de la Unión para efectos legales el

23-06-2023. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe.htm

Ley General de Partidos Políticos (2023), Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023, Declaratoria de invalidez del Decreto de reforma DOF 02-03-2023, por Sentencia de la SCJN notificada al Congreso de la Unión para efectos legales el 23-06-2023. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpp.htm

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (2023), Nueva Ley publicada DOF 22-11-1996, Última reforma publicada DOF 20-12-2022, Ley Abrogada DOF 02-03-2023, Declaratoria de invalidez total del Decreto DOF 02-03-2023 que abrogó esta Ley, por Sentencia de la SCJN notificada al Congreso de la Unión para efectos legales el 23-06-2023. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsmime.htm

Ley General en Materia de Delitos Electorales (2021), Ultima reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmde.htm

Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2022), publicada en el Diario Oficial de la Federación [DOF] el 2 de agosto de 2006, Texto Vigente. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (2021), Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, Declaratoria de invalidez de artículos por Sentencia de la SCJN notificada al Congreso de la Unión para efectos legales el 28-03-2023. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfgr.htm

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (2023), Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023, Declaratoria de invalidez del Decreto de reforma DOF 02-03-2023, por Sentencia de la SCJN notificada al Congreso de la Unión para efectos legales el 23-06-2023. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm

Llanos Cabanillas, B. (2013). "A modo de introducción: caminos recorridos por la paridad en el mundo", en *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*, Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), Lima.

Organización de Estados Americanos [OEA] (1994), *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém Do Pará)*. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf

Organización de las Naciones Unidas [ONU] (1948), *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Disponible en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Organización de las Naciones Unidas [ONU] (1966), *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Organización de las Naciones Unidas [ONU] (1975), *Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer,* celebrada del 19 de junio a 2 de julio de 1975 en la Ciudad de México, México. Disponible en: https://www.un.org/es/conferences/women/mexico-city1975

Organización de las Naciones Unidas [ONU] (1979), *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

Organización de las Naciones Unidas-Mujeres [ONU Mujeres] (2015), *Los Derechos políticos de las mujeres y cómo defenderlos*. Disponible en: https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2015/10/derechos-politicos-de-las-mujeres

Peña Molina, B. O. (2014), *La paridad de género: eje de la Reforma Político–Electoral en México,* Revista Mexicana de Estudios Electorales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2016), *Semanario Judicial de la Federación,* enero de 2016. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26112&Clase=DetalleTesisEjecutorias

Vázquez Correa, L. (2019), *Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación,* Cuaderno de Investigación, Septiembre de 2019, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República.

Zúñiga Añazco, Y. (2009). *Democracia Paritaria: de la teoría a la práctica*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, Santiago.



El Camino hacia la Paridad

Evolución de la normatividad en materia de derechos políticos de las mujeres en México

Joanna A. Felipe Torres

"[...] lo conseguido hasta ahora cambiará la forma de hacer política en nuestro país: que la mitad de los espacios de decisión ocupados sean por mujeres debe tener un impacto positivo en la forma de gobernar y de resolver los asuntos públicos. No se trata de una interpretación simplista de que las mujeres gobiernan mejor; [...] lo hacen de una manera diferente porque aportan una visión que antes estaba ausente en la toma de decisiones, lo cual convierte a las soluciones en construcciones basadas en la diversidad y la pluralidad."

Mtra. Ana Lilia Herrera Anzaldo.
Diputada Federal reelecta por el Distrito 27 del Estado de México y
Presidenta del Colectivo 50+1 Estado de México

"[...] atravesamos por el desgano de una sociedad que se resiste a cambiar su educación y su cultura, temerosa de permitirnos ser y llegar. No obstante, es imposible no ver el progreso de un México en el que las mujeres no nos hacemos a un lado, donde tenemos la posibilidad y libertad de discernir, de participar en la toma de decisiones, y de ejercer puestos a la par que los hombres. [...] es indiscutible que se requiere nuestra perspectiva: es imposible hablar de política sino se tiene una visión femenina, integral, que abarque todos los aspectos y posibilidades [...]"

Mtra. Karla Leticia Fiesco García.
Presidenta Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México